

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 70.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del fugado de la cárcel de Valencia el día 5 del actual, Andrés Samper Company, hijo de Pedro y de Vicenta, natural y vecino de Valencia, de 30 años, viudo, industrial, procesado por desacato, cuyas señas son: pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, barba poblada, color moreno; viste pantalón negro de pana, blusa de algodón y usa alpargatas. Señas particulares: le falta un pedazo de la oreja izquierda.”

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 71.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

“De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del soldado de Infantería de Marina, Manuel Castro García, natural de Moaña (Pontevedra), acusado de primera deserción, cuyas señas personales se expresan á continuación: edad 21 años, estatura un metro 546 milímetros, pelo y cejas rojas, barba saliente, color blanco, nariz achatada, ojos garzos, boca regular y frente espaciosa.”

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gútez y D. Lúcio Anaya contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Astudillo; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Gútez y Don Lúcio Anaya contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Palencia declarando la validez de las elecciones municipales celebradas en Astudillo en 1.º de Diciembre último.

Resulta que efectuada dicha elección sin protestas, la presentó el día del escrutinio D. Trinidad González, por entender que D. Julian Gómez Tapia no debía cesar de ser Concejales, pues que el Ayuntamiento debía constar de doce, con arreglo al censo de población de 1877, que es el que procedía aplicar, según la Real orden que se publicó en el número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 29 de Noviembre de 1889.

Terminado el escrutinio y anunciados los nombres de los Concejales electos, reclamaron ante el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general en 10 de Diciembre Gútez y Anaya, fundados: en que la mayoría del Ayuntamiento de Astudillo fué suspensa en 15 de Marzo de 1888, y continuó así hasta el 20 de Noviembre último; en que el Ayuntamiento interino, faltando al art. 39 de la ley Municipal y al 7.º de la de 2 de Mayo último, ha variado la división del término en Colegios que se había acordado en 7 de Diciembre de 1888 y publicado en el BOLETÍN de la provincia, sin que contra aquélla nadie reclamara, en 26 del mismo mes y año; y porque con dicha variación, acordada en 17 de Junio de 1889, y anunciada en 26 del mismo, ha alterado el número de electores adscritos á cada uno, y tampoco ha guardado en la designación de Concejales la proporcio-

nalidad que con dichos electores establece el artículo 42 de la repetida ley Municipal vigente.

Añadían, en prueba de ello, que al distrito llamado del Este y Colegio segundo se le adjudicaron 161 electores, y al tercero 169, y acordaron que se votaran dos Concejales en aquél y uno en éste.

También protestaron contra el sorteo que en 26 de Agosto practicó el Ayuntamiento, á pretexto de que la Corporación no debía componerse más que de 11 Concejales y la constituían 12.

Manuel Rodríguez presentó escrito el 11 de Diciembre ante el Ayuntamiento y Comisionados apoyando el acuerdo de la Corporación.

Declarada la validez de la elección se reclamó dicho acuerdo para ante la Comisión provincial, que, fundándose en que no se protestó contra la nueva división en Colegios ni contra el sorteo por el que ha quedado excedente el Concejales D. Julian Gómez Tapia, y que si se ha proclamado á D. Juan Pinto, que falleció en 30 de Noviembre, era por no tenerse conocimiento oficial de dicho suceso, declaró la validez de la elección.

Un Vocal, apoyado en que con arreglo á la disposición terminante del art. 39 de la ley Municipal, hecha la división del término no puede alterarse en dos años por lo menos, y sólo en el caso de que no corresponda á las condiciones expresadas en los artículos anteriores, entendió que el Ayuntamiento había perturbado el estado de derecho, lo que producía necesariamente la nulidad de la elección, y que si los Concejales electos en 1887 adolecían de los mismos vicios de nulidad en su elección, cesaran en sus cargos

y se nombrara un Ayuntamiento interino para que practicase la división legal del término.

Consta por las certificaciones que se acompañan que, según el censo de población de 1877, constaba Astudillo de 3.938 habitantes, y en el de 1887 de 3.616.

Consta, asimismo, que el Ayuntamiento ha quedado constituido con 11 Concejales, incluso el electo que había fallecido el día anterior, y que se votaron tres en el primer Colegio, dos en el segundo y uno en el tercero.

Los reclamantes insisten en los fundamentos del voto particular, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone se anule la elección.

Esta Sección cree indudable la justicia de que así se declare, puesto que hecha la división del término en 1888, sin que contra ella, adoleciese ó nó de defectos, se reclamara oportunamente, no pudo el Ayuntamiento interino en parte, con arreglo al art. 39 de la ley Municipal ni invocando la de 2 de Mayo último alterarla, trasladando electores de unos Colegios á otros, y motivando que hubiera sección con mayor número de ellos que otra en que se elegía un solo Concejal, cuando en la menor se votaban dos.

Siendo, pues, esta irregular y antilegal división que no ha podido efectuarse hasta transcurrir por lo menos dos años, y después de justificada la causa, la base de la elección, es evidente que con tal vicio de origen debe ésta reputarse nula, y por lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Palencia, en que declaró válida la elección municipal celebrada en Astudillo en 1.º de Diciembre último; que el Gobernador designe Concejales interinos que lo hayan sido antes por elección, y que previa la división del término municipal con arreglo á la ley, y los demás trámites necesarios, se convoque y celebre otra nueva.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que la Junta Central del Censo electoral dirige á este Ministerio con fecha de hoy, remitiendo una nota de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de

dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga la correspondiente rectificación, y que en su virtud se publi-

que la nota de referencia en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, publicada en la *Gaceta de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaría de la Junta Central del Censo en virtud de acuerdo de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados.*

Artículo.	Página.	Columna.	Línea.	DIOS.	DEBE DECIR.
2.º	901	2.ª	17	que acrediten	que no acrediten
3.º	901	2.ª	24	Diputados	Diputado
4.º	901	2.ª	30	cualidades	cualidades
9.º	901	3.ª	25	Diputado	Diputados
10	901	3.ª	67	seis	sus
12	902	1.ª	45	actual	actuales
12	902	1.ª	55	de	del
16	902	3.ª	48	de tres	de los tres
19	903	1.ª	50	en el colegio	del colegio
20	903	1.ª	81	otros	otro
25	903	2.ª	86	que le	que se le
28	903	3.ª	22	especial para	especial de
34	904	1.ª	44	se hará	se harán
51	905	1.ª	51	persona	personas
51	905	1.ª	66	quien no pueda	quien pueda
54	905	2.ª	1.ª	Presidente y de la Mesa	Presidente de la Mesa
55	905	2.ª	14	formadas	formuladas
66	906	1.ª	12	emitidos	admitidos
83	906	2.ª	67	cargo	encargo
88	906	3.ª	21	estén expuestas	no estén expuestas
89	906	3.ª	63	el hecho	al hecho
2.ª disposición transitoria.	908	1.ª	68	profesión	y profesión
Idem.	908	1.ª	72	artículo	objeto

Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—Fernández Martín. Insértese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Debiendo quedar suprimidas el día 15 de este mes las Administraciones Subalternas de Hacienda de los partidos de Frechilla y de Saldaña, de conformidad con las facultades que me han sido conferidas, he acordado que los pueblos que constituyen los referidos partidos sean agregados á las Administraciones Subalternas que se dirán, en cuanto á los servicios que se relacionan con la Hacienda pública.

DISTRITO DE FRECHILLA.

Pueblos agregados al partido de la Capital.

Abarca.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Castil de Vela.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.
Fuentes de Nava.

Guaza.
Mazariegos.
Mazuecos.
Micieces.
Paredes de Nava.
Pozuelos del Rey.
Villacidaler.
Villada.
Villalumbroso.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villerías.

Pueblos agregados al partido de Carrión.

Abastas.
Cardeñosa.
Pozo de Urama.
San Román de la Cuba.
Villalcoón.
Villanueva del Rebollar.
Villega.

DISTRITO DE SALDAÑA.

Pueblos agregados al partido de Carrión.

Arenillas de San Pelayo.
Bárcena de Campos.
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Espinosa de Villagonzalo.

Gozón.
Itero Seco.
La Serna.
Moslares.
Olea.
Olmos de Pisuegra.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Pisuegra.
Villabastas.
Villaeles.
Villafuel.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila de Valdavia.
Villosilla de la Vega.
Villota del Duque.

Pueblos agregados al partido de Cervera.

Ayuela.
Báscos de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Fresno del Río.
Guardo.
Herrera de Río-Pisuegra.
La Puebla de Valdavia.
Mantinos.
Membrillar.
Revilla de Collazos.
Velilla de Guardo.
Villalba de Guardo.
Villanueva de Abajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se hace referencia, encargándoles hagan saber á los expendedores de efectos timbrados de sus respectivas localidades las Administraciones á que quedan agregados y en las que, en lo sucesivo, han de surtirse de los referidos efectos timbrados.

Palencia 12 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador Ortega, en nombre de Doña Arsenia Ortíz, con la testamentaria de D. Faustino Albertos, demanda de tercera de dominio sobre una parte de casa sita en Frómista, en la que se dictó

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 7 de Agosto de 1890, el Sr. D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio á una tercera parte de casa, tramitado en juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Doña Arsenia Ortiz Amor, mujer legítima de D. Silverio Martínez Sagarminaga, mayores de edad, propietarios y vecinos de Frómista, representados por el Procurador de este Juzgado D. Juan Ortega y Guardia, bajo la dirección del Letrado D. Luis Martínez Vázquez, como demandantes, contra Don Faustino Albertos Hidalgo, propietario y vecino que fué de Madrid, hoy con su viuda Doña Victorina Blanco Arias y Don Pablo Alcolado Aparicio, vecinos de dicha villa y propietarios, en concepto de albaceas de expresado D. Faustino, como ejecutantes demandados y representados por el Procurador D. Juan Melgar Casado, bajo la dirección del Letrado Don Pantaleón Gómez Casado y contra D. Gregorio María Ortiz Cajigas como ejecutado demandado, propietario y vecino que fué de Villarmentero, hoy contra sus herederos é hijos D. Ezequiel Ortiz Orense y Doña Emilia Ortiz, casada con Don Santos Yagüez, vecinos respectivamente de Población de Campos y Palenzuela, sin representación alguna por haber sido declarados rebeldes, sobre que se declare que dicha tercera parte de casa pertenece en plena propiedad y dominio á Doña Arsenia Ortiz Amor.

FALLO.—Que debo declarar y declarar que Doña Arsenia Ortiz Amor tiene preferente dominio á la tercera parte de casa embargada por el Procurador D. Juan Melgar, en nombre y representación de Don Faustino Albertos Hidalgo, hoy su vinda y testamentarios, y en su consecuencia mando alzar el embargo de dicha tercera parte de casa que se dejará á disposición de su dueña, librándose para su cancelación el oportuno mandamiento al Registro de la propiedad correspondiente, sin hacer especial condenación de costas. Pues así por esta mi sentencia, de la que su encabezamiento y parte dispositiva, mediante la rebeldía de los demandados D. Ezequiel Ortiz Orense y D.ª Emilia Ortiz, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo González.

Y para que surta los efectos legales, mediante la rebeldía de los demandados D. Ezequiel y Doña Emilia Ortiz, pongo éste con el V.º B.º del Sr. Juez que firmo en Palencia á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo González.—Antemí, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Agosto de 1890.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas. cedenacia	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Blas de la Plaza.	Cervatos.	Rústica.	Clero.	13196 al 201	Cervatos.	17	Junio.	1874	29	Agosto.	1890	37	65	11	33
Eusebio Pastor.	Idem.	"	"	13212 al 18	Idem.	17	"	"	29	"	"	39	25	"	34
Eugenio Muñoz.	Idem.	"	"	13185 al 88	Idem.	17	"	"	31	"	"	35	"	"	35
Domingo Puebla.	Celadilla.	"	"	6766 al 82	Celadilla.	14	Noviembre.	1876	21	"	"	65	"	14	3
D.ª Josefa Bartolomé, por cesión	Astudillo.	"	"	1060 al 65	Astudillo.	6	Junio.	1885	25	"	"	200	60	19	53
Pablo Orejón.	Las Cabañas.	"	"	5345 al 50	Las Cabañas.	6	Julio.	"	26	"	"	45	"	"	54
Martín Linares.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2063	Becerril de Campos.	5	"	1886	25	"	"	21	42	"	194
Mariano Izquierdo.	Villoldo.	Rústica.	"	4253 al 67	Cardenosa.	5	Mayo.	"	15	"	"	116	"	"	196
Eusebio Pérez, y por cesión Ignacio García.	Idem.	"	"	4247 al 65	Idem.	5	Julio.	"	31	"	"	32	50	"	197
El mismo, por id. el mismo.	Bahillo.	Foro.	Clero.	5	Bahillo.	5	Agosto.	"	11	"	"	104	90	"	209
El Ayuntamiento de Bahillo.	Requena de Campos.	Rústica.	Estado.	29005 al 7	Requena de Campos.	16	Octubre.	1874	30	"	"	20	50	12	37
D. Policarpo Nieto, hoy Pedro Barcenilla.	Palencia.	Censo.	Propios.	3002	Palencia.	10	Julio.	1879	25	"	"	60	"	20	68
Victor Villoldo.	Idem.	Rústica.	"	35357	Villagimena.	6	Junio.	1885	26	"	"	390	"	22	10
Dario Cossío.	Idem.	"	"	35354 al 56	Idem.	6	"	"	23	"	"	300	"	"	11
El mismo.	Idem.	"	"	35366 al 73	Idem.	6	"	"	23	"	"	391	60	"	12
El mismo.	Dehesa de Romanos.	"	"	35597 al 615	Dehesa de Romanos.	5	"	1886	24	"	"	42	"	"	85
José Fuente Fuente.	Castrillejo de la Olma.	"	"	3563 al 65	Castrillejo.	5	Julio.	"	5	"	"	851	50	"	86
Germán Bahillo, y por cesión Ambrosio Carrancio.	Cubillas de Cerrato.	"	"	35594	Cubillas de Cerrato.	5	Junio.	"	30	"	"	131	50	"	89
Pablo Onecha.	Idem.	"	"	35591	Idem.	5	"	"	30	"	"	131	"	"	90
El mismo.	Idem.	"	"	35596	Idem.	5	"	"	30	"	"	44	50	"	91
El mismo.	Idem.	"	"	35585	Idem.	5	"	"	26	"	"	170	70	"	92
Román Zamora Torres.		"	"												

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 9 de Agosto de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Agosto de 1890.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

En Palencia á 1.º de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador de fondos provinciales, P. A., Fidel Alonso.

Sesión del 4 de Agosto de 1890.

La Comisión acordó aprobarla y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente A., Manuel Polanco.—El Secretario interino, Luis Hurtado Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual de 1890 á 91, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresa:

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Segunda zona.

NOMBRES.	PUEBLOS.	Días señalados.
RECAUDADOR. D. Francisco M. Revuelta.	Astudillo.	22, 23, 24 y 25 de Agosto.
	Torquemada.	16, 17, 18 y 19.
	Lantadilla.	26 y 27.
	Villalaco.	28 y 29.
	Villamediana.	20 y 21.
	Villodrigo.	30.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Segunda zona.

RECAUDADOR. D. Pedro A. Fernández.	Becerril de Campos.	19, 20, 21 y 22.
Tercera zona.		
RECAUDADOR. D. Antonio Fernández.	Dueñas.	23, 24, 25 y 26.

Palencia 12 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

No habiendo sido aprobada la subasta que tuvo lugar el día 23 de Mayo último de los derechos sobre las especies de consumos para el actual año económico, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento, celebrar otra, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo el día 30 del corriente mes, de tres á cinco de su tarde, bajo el tipo de 1.187 pesetas 70 céntimos y con sujeción á las mismas condiciones que la primera y adiciones hechas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Villalba de Guardo 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Desierto por falta de licitadores el primer remate que tuvo lugar el día 11 de Mayo último para el arriendo de consumos de esta villa, y en virtud á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 21 de Junio de 1839, he acordado la celebración de la segunda subasta en iguales con-

diciones que la primera, la cual tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total de las cuota señalada á este pueblo.

Boadilla del Camino 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Marceliano Tapia.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Este Ayuntamiento tiene acordado se anuncie vacante la plaza titular de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con el haber anual de 200 pesetas, para seis familias pobres.

Igualmente vacante la de las familias pudientes, que de éstas podrá sacar próximamente de 150 á 160 fanegas de trigo.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo admitidas todas las que se presenten en el mes de Setiembre próximo.

Villabermudo 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Saturnino Rojo.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación.	4788	n	5775	n
2.º	Archivo y Depositaria.	466	n		
3.º	Comisiones especiales.	104	n		
4.º	Arquitectos.	417	n		
5.º	Médicos de baños.	n	n		
6.º	Empleados del ramo de Montes.	n	n		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas.	250	n	1584	n
2.º	Bagajes.	1000	n		
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	n	n		
4.º	Elecciones.	167	n		
5.º	Calamidades.	167	n		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos.	n	n	"	"
2.º	Travesía de carreteras.	n	n		
3.º	Cárcel modelo.	n	n		
4.º	Reparación y conservación de fincas.	n	n		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros.	n	n	6397	n
2.º	Pensiones.	6397	n		
3.º	Empréstitos.	n	n		
4.º	Contratos.	n	n		
5.º	Deudas y censos.	n	n		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial.	957	n	978	n
2.º	Institutos.	n	n		
3.º	Escuelas Normales.	n	n		
4.º	Inspección de escuelas.	n	n		
5.º	Academias.	n	n		
6.º	Bibliotecas.	21	n		
7.º	Museos.	n	n		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales.	n	n	16321	n
2.º	Hospitales.	3563	n		
3.º	Casas de Misericordia.	n	n		
4.º	Casas de Expositos.	n	n		
5.º	Casas de Maternidad.	12758	n		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	n	n		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles.	n	n	1568	n
2.º	Establecimientos penales.	1568	n		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos.	667	n	667	n
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	n	n	n	n
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras.	n	n	21181	n
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	21181	n		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas.	334	n	334	n
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos.	1095	n	1095	n
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	n	n	n	n
TOTAL GENERAL.		55900	n	55900	n